

## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez.

**Abogados:** Licdos. José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar.

**Recurrida:** Machuca Racing Team, C. por A.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0035221-3, 001-0005839-2 y 001-1788972-5, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la Manzana 7 No. 21, Canta La Rana, Los Alcarrizos, D. N. y el tercero en la calle 14 No. 28, del Ens. Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Alvarez, en representación de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y José A. Báez Rodríguez, abogados de los recurrentes, Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034726-9 y 001-0394084-7, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Penson No. 70-A, Apto. 105, Edif. Caromang I, Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Machuca Racing Team, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Machuca Racing Team, C. por A., a pagarle a los Sres. Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Félix Fernández y Ricardo Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: al 1ro. Joel Díaz Lora: 28 días de Preaviso, 27 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos quincenal; al 2do. Yury Eliezer Fernández: 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenal; al 3ro. Ricardo Rodríguez: 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 7 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Machuca Racing Team, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Yonis Fulcar Aybar y Jorge A. Olivares N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Machuca Racing Team, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1994, dictada a favor de Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, contra Machuca Racing Team, C. por A., por faltas de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo y falsa interpretación del carácter protector del derecho de trabajo y del papel activo del juez; **Tercer Medio:** Falta de base legal y exceso de poder;

#### **La caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan “que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual declara que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente notificará el

mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1997, y notificado a la recurrida el 12 de diciembre de 1997, mediante acto No. 402-97, diligenciado por William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joel Díaz Lora y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)